

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes..... 2	pesetas.
	Tres meses..... 5	50
	Seis meses..... 10	50
	Un año..... 20	50
PUZRA DE LA CAPITAL	Un mes..... 2	50
	Tres meses..... 7	50
	Seis meses..... 12	50
	Un año..... 24	

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cubro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

## Gobierno Civil

### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS AGUAS

2489

Vista la instancia y proyecto presentado por D. Roque Sarasa y Castillejo, en este Gobierno civil de mi cargo, pidiendo autorización para ampliar el aprovechamiento del molino llamado del Puente, que posee en el término municipal de esta ciudad, derivando del río Ebro 8.000 litros de agua por segundo de tiempo, en vez de los 3.500 litros que actualmente utiliza, para producir fuerza motriz, con destino á la industria harinera:

Resultando que en la tramitación del expediente se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley:

Resultando, que únicamente la Sociedad Anónima «Electra Recajo», propietaria de otro molino llamado del Sotillo, que también toma el agua del Ebro, más arriba que el molino del Puente y las devuelve al río por debajo de la presa de éste, presentó un escrito manifestando que no se oponía á la ampliación solicitada, pero pidiendo que antes de otorgarse se reconociese á la mencionada So-

ciudad el derecho á utilizar 10.000 litros de agua por segundo, según se había declarado en una instancia que en Octubre de 1901 presentó D. Mauricio Ulargui, como Gerente de la Sociedad «Anselmo Martínez y Compañía», propietaria entonces del referido salto del Sotillo:

Resultando que por el peticionario Sr. Sarasa se contestó dentro del plazo al escrito de la Electra Recajo sosteniendo que el molino del Sotillo tenía sólo derecho á aprovechar como máximo 5.000 litros de agua por segundo, y que no llegaba á 20 años el período transcurrido desde que venía utilizando un caudal mayor:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas estimó preciso practicar una confrontación y tomar los datos necesarios para determinar el caudal de agua que realmente tenga derecho á utilizar el molino del Sotillo:

Resultando que de los datos obtenidos en aquellas operaciones por la precitada Jefatura, estima en fijar como dotación al salto del Sotillo, 6.000 litros de agua por segundo:

Resultando que tanto la «Electra Recajo» como el señor Sarasa, en escritos que presentan se hallan conformes con la asignación de los 6.000 litros consignados al molino del Sotillo, indicando este último que aquella Sociedad debe establecer un módulo en la toma, con objeto de evitar cuestiones ulteriores:

Considerando que la fijación de caudal de aguas en aprovechamientos antiguos y establecimiento de módulos convenientes es de la competencia del Excmo. señor Ministro de Fomento:

Resultando que en 6 de Marzo de 1909 se elevó á aquel Departamento ministerial el expediente á que se refiere este escrito, para que resolviese en definitiva, acerca de la cantidad de agua que debe corresponder al molino del Sotillo y la colocación del módulo que se propone, según preceptúa

el art. 152, párrafo 2.º de la vigente ley de Aguas:

Resultando que por la Subdirección de aguas y obras de riego, en su orden de 8 de Marzo de 1910, es aprobada la propuesta que hace la Jefatura de Obras públicas, fijando la cantidad de 6.000 litros de agua para el molino del Sotillo y el establecimiento del módulo correspondiente, con arreglo á las condiciones propuestas por aquella entidad, y concede un plazo de dos meses para que la Sociedad Electra Recajo presente los documentos que acrediten la propiedad, único requisito que falta en el expediente para su inscripción definitiva:

Vistos los informes favorables de la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial de Fomento y de la Comisión de la Excelentísima Diputación provincial; este Gobierno civil, usando de las facultades que le confiere el artículo 218 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, ha resuelto conceder á D. Roque Sarasa y Castillejo, la autorización solicitada con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Roque Sarasa y Castillejo, vecino de Logroño, para que pueda aprovechar en su molino llamado del Puente, en término municipal de esta ciudad, 8.000 litros de agua por segundo en producir fuerza motriz con un salto útil de un metro noventa centímetros con destino á la industria harinera.

2.ª La altura del plano de coronación de la presa será la misma actual, y para que en todo tiempo sea fácil su comprobación se dejará referida á una chapa de hierro con la señal correspondiente que se empotrará en un puesto seguro del terreno.

3.ª La cantidad de agua mencionada se entiende concedida siempre que el Ebro la lleve en caudal suficiente para ella después de derivados los 6.000 litros que tiene derecho el molino del Sotillo, perteneciente á la Socie-

dad «Electra Recajo», no haciéndose la Administración responsable de las mermas que por estiajes extremados ú otras causas pueda experimentar el caudal del río.

4.ª Si ocurriese la necesidad de ejecutar alguna reparación en el puente de piedra sobre el Ebro perteneciente al Estado y fuese menester abrir la presa para disminuir la altura del agua, el concesionario contrae la obligación de consentir que se abran los portillos necesarios y que permanezcan abiertos hasta que se terminen las obras, sin opción á reclamar indemnización alguna por la paralización que sufra su industria.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia con sujeción al proyecto presentado por el concesionario y á las modificaciones de detalle que el Ingeniero encargado de la inspección disponga para la conveniente validez de sus funciones; se empezarán dentro de los seis meses y quedarán terminadas dentro de los dos años, á partir de la fecha de esta concesión. Los gastos que se ocasionen con la inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, conforme á los preceptos de la ley de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia, y quedando también sujeta á las modificaciones que con carácter general se hagan en dicha legislación.

Lo que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas.

Logroño, 8 Noviembre de 1911.

El Gobernador,  
José de Echanove

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—RIQUEZA URBANA  
REGISTROS FISCALES APROBADOS  
**Padrón para 1912**

PADRÓN que esta Administración práctica entre los pueblos de la provincia que tienen aprobado el registro fiscal de Edificios y Solares, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: ..... pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de ..... por 100; ..... pesetas por Recargo adicional de 7'50 por 100, y ..... pesetas por Recargo adicional de 7'50 por 100.

Riqueza base del Padrón	Cantidades que se señalan					Aumentos			Bajas			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo (VIII + XI)	
	I	II	III	IV	V	VI	VII	Por el por 100 de las fallidas aprobadas en el año anterior y deudas conceptuales del art. 84 del Reglamento VI-gente	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de padrones anteriores	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior	Suman las bajas (IX + X)		XI
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
276671	49800 78	7968 12	3735 06	61503 96	61503 96	»	»	»	»	»	»	»	61503 96
4513	812 34	129 96	60 93	1003 23	1003 23	»	»	»	»	»	»	»	1003 23
2678	482 04	77 13	36 15	595 32	595 32	»	»	»	»	»	»	»	595 32
15411	2773 98	443 85	208 05	3425 88	3425 88	»	»	»	»	»	»	»	3425 88
27914	5024 52	803 93	376 84	6205 29	6205 29	»	»	»	»	»	»	»	6205 29
1831	329 58	52 73	24 71	407 02	407 02	»	»	»	»	»	»	»	407 02
329018	59223 24	9475 72	4441 74	73140 70	73140 70	»	»	»	»	»	»	»	73140 70
TOTALES.													

DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Haro. . . . .  
Laguna. . . . .  
Ochánduri. . . . .  
Pradejón. . . . .  
Rincón de Soto. . . . .  
Villalobar. . . . .

Logroño, 13 de Octubre de 1911.—El Administrador, Pedro Tudela.

Instituto General y Técnico  
DE  
LOGROÑO  
COLEGIO EN HARO

2471

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se publican los siguientes documentos:

Don Pedro Regalado Torres Cuesta, Juez municipal de esta villa y encargado del Registro civil de la misma.

Certifico: Que al folio ciento sesenta y uno vuelto del tomo cuarto de la Sección de nacimientos de dicho Registro civil, aparece una acta que copiada á la letra dice así:—Número 321, Zaldívar Rubio, María.—En la villa de Fuenmayor, provincia de Logroño, á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, ante Don Angel Alvar Leciana, Juez municipal, y Don Abundio Sáenz de Cabezón, Secretario, compareció Don Clemente Zaldívar y Ruiz, casado, mayor de edad, de profesión Veterinario, natural de la villa de Cenicero y vecino de esta de la fecha, manifestando: Que á las siete de la mañana del día veintisiete de los corrientes, nació una niña, hija legítima del compareciente y de su esposa Doña Luisa Rubio y Campos, mayor de edad, dedicada á las labores de casa, de esta naturaleza y domiciliada con su marido. = Son los abuelos paternos, Don Feliciano Zaldívar, ya difunto, natural de Logroño, y Doña Manuela Ruiz, de la misma naturaleza y vecina de Cenicero; y los maternos Don Plácido Rubio, natural de esta villa, ya difunto, y Doña María Campos, que lo es de Huércanos.—Que en cumplimiento de la Ley y como padre de la recién nacida, la presenta al Juzgado para su inscripción en el Registro civil bajo el nombre de «María». = Presenciaron esta inscripción Don Pedro Delgado Varela y Don Agustín Alvarez Hernáiz, de esta naturaleza, mayores de edad, casados y domiciliados en esta villa.—Leída que les fué la presente acta, se estampó en ella el sello del Juzgado y la firma del Sr. Juez, compareciente y testigos, de que certifico yo el Secretario.—Hay un sello del Juzgado municipal.—Angel Alvarez.—Clemente Zaldívar.—Pedro Delgado.—Agustín Alvarez.—Abundio S. de Cabezón, Secretario. = Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Para que conste y á petición de la interesada, expido y firmo la presente en este pliego simple, á calidad de reintegro con

una póliza de una peseta sin cuyo requisito no causará efecto alguno, en Fuenmayor á veintinueve de Septiembre de mil novecientos tres.—Pedro B. Torres.—Por su mandado, Emilio Angulo.—Legitimación.—Don Nicolás Rodríguez y Treviño, Licenciado en Derecho y Notario del Ilustre Colegio de Logroño con residencia en la Capital.—Doy fé: Que las precedentes firmas y rúbricas de Don Pedro Regalado Torres y Don Emilio Angulo, Juez municipal y Secretario respectivamente del de la villa de Fuenmayor, son á mi juicio legítimas, hallándose al presente en el ejercicio de sus cargos sin que me conste nada en contrario.—Logroño treinta de Septiembre de mil novecientos tres.—Licenciado Nicolás Rodríguez.—Dos pesetas, núm. 15 A.—Legalización.—El infrascrito Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, legalizo el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario en la misma Don Nicolás Rodríguez, por ausencia del otro Notario y vacante la otra Notaría de esta residencia. = Logroño treinta de mil novecientos tres.—Carmelo Barrón.

Ilmo. Sr. Director del Instituto General y Técnico de Logroño.— Ilmo. Sr.:—Doña María Zaldívar y Rubio, natural de Fuenmayor y vecina de esta ciudad de Haro, Maestra de primera enseñanza, provista de su correspondiente cédula personal núm. 4.334, expedida en Haro á 16 de Junio de 1911, á V. S. con el respeto y consideración expone:

Que desea establecer un colegio privado de niñas en la Plaza de la Paz, núm. 2, piso 2.º y en su virtud de V. S. suplica se sirva admitir este expediente y cursarlo para la autorización correspondiente al Ilmo. Sr. Rector del Distrito Universitario, previas las diligencias que se previenen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y disposiciones complementarias, y para cuyo efecto acompaña la exponente adjuntas dos copias de esta instancia; plano por triplicado del local donde ha de estar establecido el colegio; reglamento por triplicado por el que se ha de regir el mismo; cuadro de las asignaturas que se han de implantar, por triplicado; certificación de buena conducta de la interesada, expedida por la autoridad competente; copia del título profesional de la misma visado por la Alcaldía; partida de nacimiento; certificación de la Alcaldía como que el edificio donde se ha de establecer el colegio no se opone en sus condiciones á las Ordenanzas municipales; y certifi-

cación expedida por el Inspector de Sanidad como que el local reúne condiciones higiénicas.

Es gracia que la exponente espera merecer de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Haro (Logroño), 25 de Octubre de 1911.—María Zaldívar y Rubio.

El que suscribe, Subdelegado de Medicina, etc.

Certifico: Que el local sito en la calle del Peso, número ..... piso segundo, en el cual desea doña María Zaldívar destinar á establecimiento de enseñanza primaria por ella dirigido, reúne condiciones higiénicas al objeto que se le destina, no pasando los alumnos de sesenta.

Y como así resulta de la visita girada al mencionado local, de ello certifico expidiendo la presente que firmo en Haro á 28 de Octubre de 1911.—El Subdelegado de Medicina, Dr. Santiago Díaz.

Don Arsenio Marcelino Salazar, Alcalde Presidente del Excelen-

tísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Haro.

Certifico: Que Doña María Zaldívar Rubio, natural de Fuenmayor (Logroño), Maestra particular de instrucción primaria, casada con Don Isaac Zaldívar Platas, comerciante de esta población, y de veintisiete años de edad, viene observando durante su permanencia en la localidad, una conducta intachable; así como que el establecimiento público de enseñanza no oficial que dirige, no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, higiene y seguridad del local que ocupa.

Y para que conste á los efectos del Real decreto de primero de Julio de mil novecientos dos, expido la presente en Haro á veintiseis de Octubre de mil novecientos once.—Arsenio Marcelino.

Reglamento por el que se ha de regir el colegio dirigido por Doña María Zaldívar, establecido en la ciudad de Haro.

1.º El colegio se regirá por el sistema simultáneo y la enseñanza será razonada y educativa.

2.º Las materias que se explicarán serán Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética, Geografía, Historia de España, Geometría, Ciencias F. N. y Fisiología é Higiene.

3.º Las clases diarias serán dos: una por la mañana y otra por la tarde, de tres horas cada una.

4.º Se guardarán las fiestas guardadas por la Iglesia, así como los patronos de la localidad.

5.º La retribución que pagarán las niñas será de 3 pesetas al mes.

6.º La enseñanza y gobierno de la escuela se someterá á lo que se previene en las disposiciones vigentes en cuanto á la inspección y estará orientada en los principios y dogmas de la Religión Católica.

Haro, 25 de Octubre de 1911.—María Zaldívar y Rubio.

*Cuadro de asignaturas que se han de explicar*

Doctrina, texto P. Astete.  
Historia Sagrada, texto García.  
Lectura, Seijas, Biblia Naturaliza, G. y Manuscrito.  
Gramática, La R. Academia.  
Aritmética, Alesón.

Geografía, Alesón.

Geometría, id.

Historia de España, id.

Ciencias Físicas y Naturales con Fisiología é Higiene, id.

Haro, 25 de Octubre de 1911.—María Zaldívar Rubio.

El plazo para reclamar contra el establecimiento del colegio á que se refieren los anteriores documentos, es de quince días, que comenzarán á contarse desde aquél en que sean publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 4 de Noviembre de 1911.—El Director del Instituto, Joaquín Elizalde.

## Sección judicial

### JUZGADOS MILITARES

2501

Sánchez Martínez, Anastasio; hijo de Inocencio y de María, natural de Garranzo, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en Enciso, provincia de Logroño, procesado por falta de incorporación, com-

— 34 —

4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsidiarios;

5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales, y cuáles sean éstas;

6.º Lo que proceda, en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente;

7.º La condena al pago del importe del reintegro;

8.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y circunstancias y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerle, respecto de los directos, consignando que los subsidiarios lo satisfarán desde la fecha en que se les requiera al pago;

9.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones.

Art. 74. Cuando hubiese sido oído en el juicio de la cuenta, y para los fines del mismo, algún funcionario que resulte después que es responsable subsidiario, se le comprenderá en el fallo y se le condenará para el caso de que haya que hacer efectivo de los responsables de esa clase lo que resulte sin cobrar, por insolvencia de los directos, expresando el concepto en que le corresponde la responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinará si su obligación es solidaria ó mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto, en el caso de que se estime pudiera haberlos, ó en el de que resultare de ese juicio que los hay.

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias, se consignará así, expresando por qué concepto son é indicando los funcionarios que las hubieran podido contraer, si fuese dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios se deberá proceder á la depuración y persecución de los mismos.

Art. 75. De toda sentencia condenatoria se pasará certificación literal, debidamente autorizada, al Ministro Letrado, para que proceda á su ejecución.

En este caso quedará en suspenso la aprobación de la cuenta hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fallo de aprobación de la misma.

Si en lo sucesivo resultaran méritos para proceder á la persecución de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fallada.

La sentencia que contenga á la vez absolución y condena, se remitirá original á la Secretaría general, á los efectos procedentes.

Art. 76. Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes, si se personasen en la misma.

Si no se presentasen, se dirigirá por el Ministro decano de la Sala comunicación á las Oficinas de que emanan las cuentas, con copia literal de la sentencia, autorizada con su rúbrica, y la firma entera del Secretario de Sala, para que hagan la notificación á los que no estén considerados ó declarados en rebeldía, y devuelvan original la copia, con las diligencias de notificación.

Todas las sentencias condenatorias se publicarán en la GACETA DE MADRID, según lo prevenido en el artículo 45 de la ley Orgánica.

Los interesados en dichas sentencias podrán reclamar á su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta cuando esto tenga lugar por haberse reintegrado la partida que fué declarada de alcance.

## CAPÍTULO V

### DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO POR ALCANCES, FUERA DE LAS CUENTAS.

Art. 77. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones ó desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas se conocerá en un sólo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose á hacer efectivo de los segundos lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

Art. 78. Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido ó los de los presuntos responsables procederán á instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que la Sala correspondiente del mismo les comuniquen sus instrucciones y nombre el Delegado que ha

— 35 —

parecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, Don Ramón Badell Marcé, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vich, 1.º de Noviembre de 1911.—El Juez instructor, Ramón Badell.

### Anuncios Oficiales

SANTA EULALIA BAJERA

2497

Formados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y pecuaria, así como el de la urbana de este término municipal para el año 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten las reclamaciones de agravios que sean justas.

Santa Eulalia Bajera, 6 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Pablo González.

HERCE

2498

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1912, se hallan expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas en dicho plazo, pues pasado el cual no serán admitidas.

Herce, 7 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Emeterio Fernández.

MURO DE CAMEROS

2502

Terminados el padrón de cédulas personales de esta villa y los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público ambos documentos por espacio de ocho y quince días respectivamente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examina-

dos por cuantas personas lo deseen y presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Muro de Cameros, 7 de Noviembre de 1911.—El Alcalde accidental, Pascual Fernández.

## Banco de España

SUCURSAL DE LOGROÑO

2505

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 9.578, de seis mil pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 20 de Junio de 1905, á favor de Don Agapito de la Hera y de la Riva y de Doña Evarista Soriano Zorzano, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que

transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 10 de Noviembre de 1911.—El Secretario, B. Navas.

### Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms. { (8 m.) 725'7  
(4 t.) 726'8

Viento... { Dirección { m. O. SO.  
t. N. NE.  
Recorrido en kms. 33'4

Temperatura { Máxima al sol 14º  
Id. á la sombra 11º  
Mínima 2º6

Lluvia en mms. 0

Humedad relativa media 77

Cielo cubierto—nuboso

A las 4 de la tarde del día 10 Noviembre de 1911.

Logroño Imp.—Provincial.

— 36 —

de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

Cuando las Salas tengan conocimiento, por cualquier otro medio, de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo.

Si los Jefes indicados omitieren dar conocimiento al Tribunal inmediatamente, serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa.

Art. 79. El nombramiento de Delegado instructor se hará desde luego por la Sala y recaerá en el funcionario que considere más apto en cada caso, al cual comunicará seguidamente la designación con las instrucciones que estime convenientes.

Cuando ejerza el cargo de Delegado un Director general, Jefe de centro ó funcionario que tenga su residencia en Madrid, y el alcance haya ocurrido en provincias, podrá nombrar comisionado para la instrucción del expediente y para la ejecución de la sentencia.

Cuidará de que éste observe estrictamente lo que se determina en este Reglamento respecto á las actuaciones del expediente y á lo que el mismo previene que han de hacer en él los Delegados, reservándose, en todo caso sentenciar en definitiva, admitir ó denegar las apelaciones y remitir en consulta al Tribunal las sentencias y providencias que corresponda.

Los comisionados obrarán bajo la responsabilidad de los Delegados, y las Salas del Tribunal ejercerán sobre éstos la inspección y vigilancia que les está encomendada, dirigiéndose á los mismos para cuanto haga relación á los expedientes.

Se entenderá en estos casos por lugar de residencia del Delegado el en que tenga la suya el comisionado y en él habrán de presentarse los interesados, y residir los representantes que éstos designen.

Cuando el nombramiento de Delegado hubiese recaído en los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo, la Sala, teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieran en el presunto alcance, podrá también designar el comisionado que haya de practicar las diligencias que el instructor le encomiende.

La Sala dará conocimiento también del nombramiento

— 33 —

cuentas hallen responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos y se limitarán á consignar en sus censuras, que aquéllas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento de alcance ó desfallo. Cumplido este requisito la cuenta será fallada.

Esto, no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquélla de que es objeto el expediente de reintegro, lo harán presente á la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos á que haya lugar en dicho expediente, que como Ponente le corresponde vigilar, y se dictará asimismo el fallo absoluto de la cuenta, haciendo constar de antemano, que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si estuviese fenecido con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la sección respectiva para que, unido á su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma, aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 72. La Sala dictará en el término de diez días, sentencia definitiva y motivada, condenando ó absolviendo á los cuentadantes que hubiesen sido oídos, á los cuales podrá también declarar exentos de responsabilidad.

La sentencia absoluta de los cuentadantes, aunque contenga responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicará por la Secretaría general, á las oficinas de que procedan las cuentas y será notificada á aquéllos.

La sentencia original, autorizada con firma entera de los Ministros, y con la diligencia de publicación por el Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia, y á los efectos á que haya lugar, una copia de aquéllas autorizada por el Ministro decano y el Secretario de la Sala, quedará unida á la cuenta, cuya aprobación y fenecimiento se haya resuelto.

Art. 73. En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

- 1.ºCuál es la partida de alcance;
- 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban;
- 3.º La condena de herederos, en los casos en que corresponda, expresando de qué responsables lo sean.